



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-013-2021-01363-00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos –ACINPRO–</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Iles, Nariño</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia:</b>	General: 006 Especial: 006
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la apoderada del accionante, abogada Juliana María Restrepo Salazar, que el 07 de octubre de 2021, presentó derecho de petición ante el Municipio de Iles, Nariño, donde solicitó *“Siempre que se pretenda la realización de eventos o espectáculos públicos, conciertos, fiestas, verbenas, circos, casetas, desfiles, reinados, actividades culturales, deportivas o recreativas, etc., como requisito previo a la concesión del permiso o autorización para llevar a cabo dichos eventos o actividades, se exija la presentación de la autorización previa y expresa para la ejecución, utilización y comunicación pública de la música fonogramada representada, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, autorización que se traduce en la presentación del paz y salvo que expide ACINPRO, como sociedad de gestión colectiva legalmente reconocida por el Estado Colombiano”, “Cuando la Administración funja como organizadora, realizadora o patrocinadora de fiestas institucionales, aniversarias, culturales, recreativas o deportivas, carnavales conciertos, desfiles, verbenas, casetas, aeróbicos, etc., se encuentra en la obligación de requerir y presentar la autorización previa y expresa para la ejecución, utilización y comunicación pública de la música fonogramada, autorización que se traduce en la presentación del paz y salvo que expide ACINPRO, como sociedad de gestión colectiva legalmente reconocida por el Estado Colombiano” y “En caso que no se genere cumplimiento a los requisitos legales establecidos siempre que se*

*pretenda hacer uso y comunicación pública de música durante la realización de eventos o espectáculos públicos, conciertos, fiestas, verbenas, carnavales, circos, casetas, desfiles, reinados, actividades culturales, deportivas o recreativas, etc., no se autorice la realización de dichos eventos, en cumplimiento a lo ordenado y estatuido en el artículo 73 numeral 24, artículo 205 numeral 11 de la ley 1801 de 2016".* Solicitud que, a la fecha de presentación de la tutela, no ha sido resuelta por la accionada.

Por lo tanto, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 10 de diciembre de 2021 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**1.3.** El **Municipio de Iles, Nariño**, se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que en ninguno de los tres numerales de la petición se solicitó información o documentos o, actuaciones que deban ser atendidas por parte de la administración, más bien se trata de una serie de consideraciones que se refieren a los permisos y autorizaciones que los municipios deben exigir a quienes pretendan realizar actos o eventos públicos, los cuales el ente territorial ha velado por su cumplimiento en los eventos públicos que se pretenda adelantar y se requiera previamente del paz y salvo de ACINPRO. Además, que, a la fecha de radicación de derecho de petición, no se encuentra autorizado, ni llevado a cabo en el municipio de Iles evento públicos de tal magnitud.

Conforme lo anterior, considera que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante y solicita que la acción de tutela se declare improcedente.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos –ACINPRO–**, actúa a través de su apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado **Municipio de Iles, Nariño**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”*.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

#### **4.4. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que la parte accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento a la solicitud que presentó el 07 de octubre de 2021, donde hizo una serie

de solicitudes, en cuanto a las autorizaciones y demás, para la realización de eventos o espectáculos públicos.

La entidad accionada, allega a este trámite constitucional, escrito en el cual informa que en ninguno de los tres numerales de la petición, se solicitó información o documentos o, actuaciones que deban ser atendidas por parte de la administración, más bien se trata de una serie de consideraciones que se refieren a los permisos y autorizaciones que los municipios deben exigir a quienes pretendan realizar actos o eventos públicos, de los cuales el ente territorial ha velado por su cumplimiento en los eventos públicos que se pretenda adelantar y se requiera previamente del paz y salvo de ACINPRO. Además, que, a la fecha de radicación de derecho de petición, no se encuentra autorizado ni llevado a cabo en el municipio de Iles evento públicos de tal magnitud.

Solicitando entonces, que la acción de tutela se declare improcedente.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, la respuesta dada por la entidad es de fondo, precisa y concreta a la solicitud.

No obstante, lo anterior, esta juzgadora no tiene ninguna certeza de que dicha respuesta haya sido puesta efectivamente en conocimiento del accionante, puesto que la accionada no lo acreditó, de tal manera, que no ha cesado la vulneración al derecho de petición del actor, como quiera que no conoce la respuesta a su solicitud.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que *“la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”*.

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el

amparo constitucional invocado, y en ese sentido, se ordenará al Municipio de Iles, Nariño, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado el 07 de octubre de 2021.

Ahora, en lo referente a “prevenir” a la accionada para que en “un futuro” no incurra en vulneración de derechos fundamentales, conforme lo solicita la togada, es pertinente advertir que, esta juzgadora debe limitarse a emitir ordenes conforme a los hechos y documentos adosados a la solicitud de tutela, y no puede presumir que existirá una actuación negligente “a futuro”, por parte de la accionada, que ponga en riesgo los derechos fundamentales de su representado. En el mismo sentido, se advierte que tampoco existen hechos vulneradores que ameriten el compulso de copias ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que investigue en el marco de sus competencias el actuar del ente accionado.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos –ACINPRO–**, vulnerado por el **Municipio de Iles, Nariño**.

**Segundo. Ordenar** al **Municipio de Iles, Nariño**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos –ACINPRO–**, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado el 07 de octubre de 2021.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6daa856e6bd36dfe38c9cfd7c5e230ef18a6f1ae4adc5cdcab056f5e3dea717**

Documento generado en 13/01/2022 11:34:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**